LA DESREGULACION DE LA LIBERTAD DE PRENSA

Por el Académico Dr. Gregorio Badeni

Ι

En el orden mundial, y especialmente a partir de 1945, se advierte la manifestación de una corriente, cada vez más intensa, que tiende hacia la integración de los Estados mediante principios jurídicos comunes, y con el propósito de fortalecer la conformación de una organización política internacional sobre la base de una, hasta ahora, endeble comunidad internacional.

Esa corriente se expresa en la concertación de tratados y convenciones internacionales destinados a:

- 1) Constituir organizaciones globales políticas y económicas, cuya finalidad mediata es la sustitución de los Estados nacionales mediante la transferencia progresiva de los atributos de sus poderes soberanos.
- 2) Establecer normas jurídicas comunes que regulan, no solamente las relaciones entre los Estados, sino también las relaciones jurídicas de derecho privado que se producen en sus ámbitos internos mediante el reconocimiento, sanción o reglamentación de libertades y su consecuente proyección en derechos positivos.

La tipificación de esas libertades y derechos está sujeta a un proceso sumamente dinámico. Hasta 1960, la generalidad de los documentos internacionales se limitaban a definir genérica-

mente a esas libertades sin precisar sus contenidos, cuyas determinaciones provenientes del derecho interno acarreaban múltiples variantes, muchas veces contradictorias en el marco internacional. A esta tesitura respondieron la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada, en 1948, por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá.

Sin embargo, a partir de 1960, esos documentos internacionales no se limitan a enunciar libertades y garantías, sino también a describir y desarrollar sus contenidos, configurando reales reglamentaciones de los mismos que se pretenden implantar en el derecho interno de los Estados. Esta modalidad plantea ciertos conflictos dada la disparidad de criterios imperantes en los Estados para caracterizar a las libertades en sus ordenamientos jurídicos.

Por una parte, en ciertos Estados, las libertades obtienen del derecho internacional un tratamiento jurídico más favorable para el hombre que el proveniente del respectivo derecho interno. Pero hay otros Estados en los cuales está consolidado un sistema democrático constitucional progresista, cuyos derechos internos son más generosos en la descripción de los contenidos de aquellas libertades que las provenientes del derecho internacional.

En este último caso, se plantea el interrogante sobre si deben prevalecer las normas del derecho internacional, inclusive en desmedro de la tipificación de las libertades establecida por el derecho interno o si, por el contrario, deben prevalecer los contenidos más favorables para la libertad expuestos en ese derecho interno. La solución dependerá, en definitiva, del carácter personalista o transpersonalista de los documentos internacionales. Si ella es personalista, si tiene como único objetivo consagrar la libertad y dignidad del hombre, se deberá dar preferencia al derecho interno. Pero, si ella es transpersonalista, en el sentido de subordinar esa libertad y dignidad a la constitución de un orden jurídico internacional común y obligatorio para los Estados, terminará prevaleciendo

el derecho internacional con la consecuente restricción, en algunos Estados, de las libertades de sus habitantes tal como aparecen definidas en sus derechos internos.

H

La libertad de prensa es concebida, modernamente, como el ejercicio de la libertad de expresión de manera pública y a través de cualquier medio técnico de comunicación social. Los medios gráficos, la radio, el cine, la televisión, la comunicación abierta telefónica, por vía satelital, mediante la interconexión de computadoras, y todo otro procedimiento técnico de comunicación que en los próximos años seguramente generará el talento del hombre, están comprendidos en el clásico concepto de la libertad de prensa. Es que el análisis de las instituciones jurídicas, como es la libertad de prensa, debe ser efectuado con un criterio esencialmente progresista o dinámico, y jamás mediante un enfoque literal y restrictivo que no se compadece con los cambios permanentes que se operan en la vida social. Subordinar esa vida social a un criterio legal y pétreo, carente de flexibilidad, constituye un temperamento que, por no adecuarse a la realidad, desemboca en la inexorable ruptura del orden jurídico. Además, no advierte que la tutela dispensada a la libertad de prensa se proyecta sobre la libre y pública expresión del pensamiento humano, cualquiera sea el mecanismo técnico empleado a tal fin.

Esa tipificación de la libertad de prensa forjada por el movimiento constitucionalista, se traduce en un principio fundamental referente a la regulación de esa libertad: la mejor ley de prensa es aquella que jamás se sanciona porque, a través de su libre desenvolvimiento, se permite la manifestación, en su grado más elevado, del pluralismo social que, a la vez, se alimenta y genera el dinamismo natural de la convivencia social que conduce al incesante progreso material y espiritual del hombre. La experiencia histórica nos revela que, cuando mayores son las restricciones al pluralismo y por ende a la libertad de prensa, más lento y engorroso será ese progreso, tal

como ha acontecido con los países que estuvieron dominados por la ya inexistente Unión Soviética y por todos aquellos que debieron padecer regímenes autoritarios. En cambio, cuando menores son esas restricciones, más intenso y ágil será el desenvolvimiento de la humanidad, sin perjuicio de las críticas que pueda merecer a la luz de ciertas concepciones éticas, políticas o religiosas que, con lamentable frecuencia, olvidan la presencia de los anticuerpos naturales que posee la libertad para limitar y erradicar su ejercicio abusivo.

III

Nuestra Constitución Nacional, de carácter personalista y enrolada decididamente en el movimiento constitucionalista, otorga a la libertad de prensa un amplio reconocimiento y una amplia tipificación de sus contenidos, que supera holgadamente a la resultante de muchos documentos internacionales dictados a partir de 1960. Ella es una libertad individual, reconocida a todos los habitantes del país; una libertad institucional que condiciona la subsistencia de un gobierno republicano y de un sistema político democrático constitucional; y una libertad estratégica que configura la mejor herramienta social para preservar la plena vigencia de las restantes libertades del hombre.

En el art. 14, que se inspira en el art. 16 del Proyecto de Alberdi, se reconoce la libertad de prensa como sinónimo de la libertad de expresión a través de los medios técnicos de comunicación social -conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Mallo" (Fallos 282;396) y siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1952 cuando resolvió el caso "Burstyn" (343 US 495)-, y se prohíbe todo tipo de censura.

En el art. 32, incorporado en 1860 y cuya fuente es la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos, se prohíbe al Congreso Nacional, e implícitamente a las legislaturas provinciales, sancionar leyes específica y únicamente restrictivas para el ejercicio de la libertad de prensa y para el desenvolvimiento de la empresa periodística. Es que, sin el respaldo de una sólida base económica y empresarial, no puede existir una prensa libre e independiente (conf. voto del Dr. Carlos Fayt en el caso "La Prensa"; Fallos C.S. 310-2-1715). Sobre la base de tal texto, se arriba a la conclusión de que en la legislación argentina no pueden existir los delitos, infracciones o abusos de prensa, sino por medio de la prensa, siendo esta última uno de los tantos instrumentos, aunque jamás el único, con el cual cabe la comisión de delitos, infracciones o abusos.

En el art. 43, tercer párrafo, se protege el secreto de las fuentes de información periodística frente a la acción de habeas data. Esta disposición, incorporada en 1994 por iniciativa del convencional Antonio Hernández, y a tenor de su fundamentación, no se limita al ámbito de aquella acción. Por el contrario, a fin de evitar la autocensura y preservar la credibilidad del periodista ante sus fuentes informativas, los faculta a no revelar el origen de los datos obtenidos lícitamente en el ejercicio de su profesión. De tal manera, se fortalece y protege el suministro de datos informativos a los periodistas por terceros quienes, en caso contrario, estarían expuestos a represalias o responsabilidades que los inducirían a no aportar aquellos datos, con la consiguiente lesión para el derecho a la información de la ciudadanía, especialmente sobre temas de relevante interés público. Tales conclusiones fueron debidamente valoradas en 1971 por la Suprema Corte de los Estados Unidos cuando, al resolver el caso "New York Times vs. United States" (403 US 713), rechazó el pedido gubernamental para que no se publicaran documentos militares reservados, concernientes a la guerra de Vietnam, que llegaron al conocimiento del director de un diario, y para que se revelara la fuente de información. En un tema tan delicado para la seguridad del Estado, los jueces Black y Douglas destacaron que "En la Primera Enmienda los Padres Fundadores le brindaron a la libertad de prensa toda la protección necesaria para el desarrollo de su rol esencial en nuestra democracia. La prensa está para servir a los gobernados y no a los gobernantes. El poder del gobierno para censurar la prensa fue abolido para que ella pudiera permanecer libre de la presión gubernamental. La prensa fue protegida al punto de poder acceder a los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solamente una prensa libre y sin restricciones puede efectivamente exponer el funcionamiento del gobierno".

En el art. 68, cuya fuente es el art. 41 del Proyecto de Alberdi, quien, a su vez, se inspiró en el art. 1°, sec. 6, de la Constitución de los Estados Unidos, se confiere una absoluta libertad de expresión por cualquier medio a los legisladores en el ejercicio de sus funciones. No se trata de una prerrogativa personal sino institucional, que obedece al propio carácter institucional que tiene la libertad de prensa en un gobierno republicano, y que no revisten otros derechos constitucionales.

En el art. 83, cuya fuente es el art. 67 de la Constitución de 1826, que dispone la publicidad por la prensa de las cuestiones que se suscitan en el curso del procedimiento para la formación y sanción de las leyes, le reconoce el carácter de medio fundamental para dotar de transparencia al funcionamiento gubernamental ante la ciudadanía.

La tipificación de la libertad de prensa en la Constitución de 1853/60, que fue ampliada en la reforma de 1994, permite comprobar que la Argentina es el país donde esa libertad disfruta de un reconocimiento jurídico muy superior al existente en los restantes Estados de Latinoamérica y en la mayoría de los países del mundo. Precisamente, tales cláusulas de la Constitución Nacional y su interpretación jurisprudencial, han sido invocadas frecuentemente como un modelo digno de admiración y respeto en muchos Estados sudamericanos para paliar las arbitrarias restricciones a la libertad de prensa imperantes en sus derechos internos.

IV

Sin embargo, y a pesar de la generosidad republicana de ese marco jurídico, es cierto que, en la Argentina, muy pocas veces la libertad de prensa rigió con la amplitud dispuesta por la Constitución. Ello obedeció a las numerosas violaciones de su orden constitucional, generadas tanto por sus gobiernos de facto y algunos de jure, como a los más variados procesos de desconstitucionalización que se produjeron en el curso del siglo actual. Siempre, la libertad de prensa fue la primera libertad desconocida por los regímenes autoritarios y los gobiernos no consubstanciados con la tolerancia y el pluralismo republicanos porque, dado su carácter estratégico, la violación de ella abre las compuertas que permiten acometer impunemente contra las restantes libertades del hombre. Miles de periodistas agraviados, encarcelados, torturados y asesinados por la sola circunstancia de difundir hechos o expresar opiniones no compartidas por los gobernantes de turno o los grupos de poder, son la prueba más elocuente de aquella afirmación.

Esta situación, realmente patológica, tiene muestras cotidianas. Hoy día, públicamente, todos se proclaman fervientes defensores de la libertad de prensa, pero son muchos los que, en forma pública o privada, propician la censura y otras restricciones cuando el ejercicio de la libertad de prensa se opone a sus intereses o valores, ya sean políticos o éticos. Al margen de algunos fallos judiciales aislados, en los cuales se incursiona en aspectos éticos del periodismo por quienes son idóneos para interpretar las leyes, pero no necesariamente para ser expertos en cuestiones de moral, se añaden diversos proyectos legislativos destinados específicamente a coartar la libertad de expresión como, a título de ejemplo, el proyecto del Ministerio de Justicia -la llamada "ley mordaza"- y el del senador Vaca sobre seguridad del Estado. En el fondo, nos están diciendo: "La libertad de pensamiento y de prensa proclamo en alta voz, pero muera quien no piense o exprese lo que pienso yo". Son resabios de comportamientos autoritarios que pretenden imponer a los medios de prensa lo que se debe informar y cómo se debe informar, y que colisionan abiertamente con la expansión del pluralismo como idea política dominante mundial en las postrimerías del siglo xx.

Pero esa situación patológica no se presenta solamente en la Argentina. En mayor o menor grado tuvo y tiene manifestaciones en muchos países enrolados en la democracia constitucional que, al margen de revelar una intolerancia irracional

y dogmática, son fomentadas por grupos de intelectuales que, con particular soberbia y aplicando, a veces inconscientemente, criterios oligárquicos, no pueden admitir la expresión de puntos de vista diferentes a los forjados por sus febriles intelectos. Una muestra elocuente fue la actitud adoptada por ciertos intelectuales británicos cuando, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, impidieron con sus críticas la publicación de la obra de George Orwell titulada La rebelión en la granja. La publicación de ese libro, con su prólogo sugestivamente titulado "La libertad de prensa", no fue posible, porque la aguda condena que el autor formulaba al sistema político imperante en la Unión Soviética lesionaba las simpatías que los intelectuales británicos expresaban hacia ese régimen. A punto tal que, para descalificarla, se atrevieron a tildar a esa obra como antibritánica por las críticas que formulaba a un Estado que era su aliado en el enfrentamiento con el nacionalsocialismo liderado por Hitler.

V

El análisis de las disposiciones contenidas, con referencia a la libertad de prensa, en algunos tratados internacionales genera serios problemas de interpretación debido a las contradicciones existentes entre ellos, y a que ciertas cláusulas imponen a esa libertad restricciones vedadas por el derecho interno. Así, y con referencia a los tratados internacionales que menciona el art. 75, inc. 22, de la Constitución, advertimos que la amplitud del reconocimiento atribuido a la libertad de prensa por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, esta última en 1967, no se compadece con ciertas restricciones dispuestas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cláusulas, estas últimas, que a nuestro entender no son aplicables en la Argentina en virtud de lo establecido por los arts. 27, 30, 31 y el inc. 22 del art. 75 de la Constitución. Estas disposiciones de la Ley Fundamental permiten la ampliación de los contenidos constitucionales asignados a las libertades, pero jamás su restricción. El hecho de que la inclusión de tales restricciones respondiera, paradójicamente, al propósito de fortalecer la libertad de prensa en ciertos Estados cuyos derechos internos le restaban toda gravitación, en modo alguno puede justificar, a la luz de una interpretación teleológica basada sobre la libertad y dignidad del hombre, que la aplicación de aquellas se extienda a los Estados donde disfruta de un amplio reconocimiento jurídico y protección.

De todas maneras, el principio de la supremacía constitucional frente a los tratados internacionales, resultante de los arts. 27 y 31 de la Constitución, está vigente determinando que, si bien los tratados tienen una jerarquía superior a la de las leyes del Congreso, no están equiparados sino subordinados a la Ley Fundamental. De modo que, si bien ellos pueden complementar y ampliar los contenidos de las libertades tal como están expuestos en la Constitución, en modo alguno pueden restringirlos porque, tal como lo dispone el art. 75, inc. 22, esos tratados no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución, y deben ser interpretados como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

VI

En el ámbito internacional, especialmente en el curso de los últimos años, se advierte el desarrollo de una firme tendencia que propicia la desregulación en materia de libertad de prensa, ante la imposibilidad fáctica de trabar el desenvolvimiento de ese maravilloso progreso tecnológico que se opera en la comunicación social. Y esa tendencia, que se afianza cada vez más en los organismos internacionales, descalifica las restricciones imperantes en los derechos internos de muchos Estados.

En 1979, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplicando el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950,

resolvió el caso "Sunday Times", condenando la decisión adoptada por la Cámara de los Lores de Gran Bretaña que dispuso prohibir la publicación de artículos periodísticos que describían los hechos sometidos a un proceso penal y el curso del mismo. Destacó el Tribunal que la libertad de prensa no abarca sólo el derecho de difundir hechos y opiniones, sino también el derecho de la sociedad a recibir información sobre acontecimientos de interés público, y que las limitaciones que se pretenden imponer a la libertad de prensa, en modo alguno pueden lesionar el derecho público de la sociedad para recibir información.

Ese mismo organismo, en 1986, descalificó la sentencia dictada por un tribunal judicial de Austria, que condenó al periodista Lingens por el delito de difamación en perjuicio del ex canciller Kreisky. Entendió el Tribunal Europeo que, si bien los artículos publicados por Lingens eran objetivamente agraviantes para la persona de Kreisky, la tutela que debía disponer el derecho interno para el honor de una personalidad pública no podía ser igual a la acordada al hombre común cuando se debaten temas de relevante interés público. Además, sostuvo que la exigencia de la prueba de la verdad impuesta por la ley austríaca para eximir de responsabilidad al periodista, era inaplicable cuando se trataba de la publicación de opiniones porque, caso contrario, y como una opinión no es susceptible de dicha prueba, se estaría fomentando la autocensura con la consiguiente lesión del derecho de la sociedad para estar informada sobre materias de interés público.

Otro antecedente interesante, en materia de comunicación social, es la Resolución N° 37/92 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1972, la Unión Soviética, los entonces países socialistas y los Estados enrolados en el tercer mundo presentaron un proyecto a la Asamblea General, en el cual se establecía que la transmisión desde un Estado de programas de televisión que, por vía satelital, eran recibidos en Estados extranjeros, requería el consentimiento expreso de estos últimos. Caso contrario, la transmisión debía ser calificada de ilegal y hacía pasible de sanciones internacionales al Estado emisor. Ese proyecto fue recibido con singular entusiasmo en

la UNESCO que, también en 1972, formuló una declaración disponiendo que, para las transmisiones televisivas satelitales de carácter internacional, se imponía el previo acuerdo entre el Estado emisor y el Estado receptor.

Esa declaración fue objeto de severas críticas porque sujetaba la libre circulación internacional de la información al veto de los gobiernos, trabando de tal manera el intercambio de opiniones e ideas en la sociedad internacional y el desarrollo espontáneo del pluralismo.

Tales críticas determinaron que el temperamento propiciado por la UNESCO no fuera aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver los casos "Groppera Radio" de 1989 y "Autronic" de 1990. Igual postura adoptó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea al resolver los casos "Elliniki" y "Reino de los Países Bajos y Stichting" en 1991.

Finalmente, en 1992, la Resolución Nº 37 de la Asamblea General de las Naciones Unidas dispuso que el Estado desde el cual se emiten programas televisivos por vía satelital, solamente estaba obligado a informar al Estado receptor sobre su intención de emitir transmisiones directas satelitales, pero sin necesidad de contar con la aprobación de este último.

VII

A partir del caso "Sunday Times", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó una postura más permisiva para el desenvolvimiento de la libertad de prensa que la resultante de muchos de los ordenamientos jurídicos de los Estados europeos. Lo hizo aplicando, aunque en forma rudimentaria y sin citarla explícitamente, el standard de la real malicia desarrollado por la Suprema Corte de los Estados Unidos a partir del caso "New York Times vs. Sullivan" (376 US 254). La sugestiva omisión de una referencia a esa doctrina obedece a cierto desdén de los juristas europeos, al cual no son ajenos muchos colegas latinoamericanos, por las obras del ingenio jurídico anglosajón. Es lamentable que semejantes prejuicios subsistan

en vísperas del siglo xxI, cuando la razonabilidad y racionalidad de las soluciones jurídicas a la luz de la idea política dominante de la democracia constitucional debería imponerse prescindiendo de toda exaltación chauvinista.

La principal virtud de la doctrina de la real malicia reside en exponer criterios objetivos para juzgar la responsabilidad jurídica con motivo del ejercicio de la libertad de prensa, distinguiendo las diversas connotaciones que ella presenta según se ejerza en una dimensión individual, institucional o estratégica. Connotaciones que no se manifiestan en los sistemas autoritarios, pero que configuran la esencia de una democracia constitucional.

En el caso "New York Times vs. Sullivan" la Suprema Corte estableció que, ante la publicación de datos agraviantes u ofensivos para un funcionario público, la responsabilidad del medio de prensa está condicionada a la fehaciente acreditación de: 1) la inexactitud de la información; 2) el dolo o conocimiento previo del emisor sobre la inexactitud de los datos publicados, o la absoluta despreocupación por verificar la exactitud o inexactitud de aquellos datos cuando ello es fácilmente constatable. Sobre la base de principios de raigambre constitucional, el Tribunal se apartó de los principios jurídicos ordinarios del common law conforme a los cuales, acreditada la aptitud agraviante de la información, el autor de la publicación era responsable por los daños ocasionados a menos que probara la veracidad de sus afirmaciones, con total prescindencia de su conducta dolosa o culposa.

En ese fallo, de 1964, la Suprema Corte consideró que el debate sobre las cuestiones públicas tiene que llevarse a cabo sin inhibiciones, enérgica y abiertamente, y que bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y hasta agresivos contra funcionarios gubernamentales y públicos. De modo que la responsabilidad del medio de prensa está condicionada a la acreditación, por el demandante, no solamente de la inexactitud sino también de su real malicia.

Esta doctrina, gestada en una causa de responsabilidad civil, fue extendida por la Suprema Corte, ese mismo año, a las

causas penales al resolver el caso "Garrison vs. Louisiana" (379 US 64).

En 1967, al resolver el caso "Curtis vs. Butts" (388 US 130), la Suprema Corte amplió el campo de aplicación de la doctrina de la real malicia a aquellas personas que, sin ser funcionarios públicos, eran figuras públicas implicadas en cuestiones de interés público.

En 1971, en el caso "Rosenbloom vs. Metromedia" (403 US 29), el Tribunal consideró aplicable la doctrina de la real malicia a los particulares que, sin ser funcionarios públicos ni figuras públicas, aparecían involucrados en cuestiones de interés público para la sociedad. Tres años después, en 1974, y en el caso "Gertz vs. Welch" (418 US 323), la Suprema Corte aclaró que aquella doctrina no era aplicable cuando se trataba de individuos que no eran funcionarios públicos, ni figuras públicas, ni se habían relacionado voluntariamente como participantes en una cuestión de interés público para la sociedad. De todas maneras, destacó que a pesar de tratarse de un particular, no correspondía aplicar un criterio de responsabilidad objetiva sino que, por el contrario, el demandante debía probar el dolo o la culpa del ofensor. Asimismo, en el caso "Philadelphia Newspapers vs. Hepps" (475 US 767) de 1986, el Tribunal sostuvo que los agravios a un particular vertidos en una publicación sobre temas de interés público, no generan una responsabilidad objetiva porque es necesario que el demandante pruebe la falsedad de los datos consignados en aquella v el dolo o culpa del autor.

El standard de la real malicia, al desechar la responsabilidad objetiva, la presunción de dolo o culpa y al excluir esa responsabilidad tratándose de datos que se ajustan a la realidad aunque sean agraviantes, presenta la virtud de posibilitar el amplio desenvolvimiento de la libertad de pensamiento, de expresión y de prensa en sus dimensiones institucional y estratégica. No se trata de una fórmula arbitraria o generadora de privilegios, sino esencialmente coherente con los postulados de una democracia constitucional y que, por supuesto, no tiene asidero alguno en un sistema político autoritario donde, necesariamen-

te, la libertad de prensa está subordinada a los caprichos y valores del autócrata.

VIII

El importante desarrollo internacional experimentado por aquella tendencia hacia la desregulación jurídica de los contenidos de la libertad de expresión, y de la libertad de prensa en particular, es consecuencia de la cada vez mayor difusión y aceptación de los principios de la democracia constitucional. Es altamente provechosa en función de la salvaguarda de la dignidad y libertad del hombre, considerando los efectos nocivos que acarreó la política regulatoria para el intercambio cultural y la conformación de una auténtica comunidad internacional.

Si la historia de la humanidad puede ser definida como la historia de la lucha permanente del hombre por su libertad, advertimos que esa lucha, tarde o temprano, concluye con la destrucción de las barreras autoritarias que se le imponen arbitrariamente para su progreso espiritual y material en libertad. Los episodios que hace pocos años tuvimos oportunidad de presenciar en la Unión Soviética y sus países satélites, y que seguramente se reproducirán muy pronto en otras áreas sumidas por las autocracias, avalan aquella conclusión en la cual la libre comunicación social y la tecnología tuvieron un papel decisivo y hasta mucho más relevante que la fuerza de las armas.

A la luz de esa experiencia, es indudable que la regulación facilita la irrupción del totalitarismo. Impide el control internacional de los sistemas autoritarios mediante la más amplia expresión del pluralismo y, por otra parte, coarta la creatividad humana que, con todos sus defectos, posibilita el progreso en libertad de los hombres al pretender, coactiva e ingenuamente, que ella permanezca a la zaga de las normas jurídicas.

Así como el comienzo de la Edad Moderna fue gestado, entre otros factores, por la imprenta, el de la Edad Contemporánea lo fue por la difusión de las obras más audaces del

pensamiento humano mediante los libros y los periódicos. A su vez, en el curso del siglo actual, los asombrosos progresos tecnológicos registrados en materia de comunicación social concretaron el desarrollo del telégrafo y el surgimiento del cinematógrafo, la radio, la televisión abierta, la televisión por cable, la televisión por el sistema MMDS, la transmisión satelital, la telefonía celular y las redes de intercomunicación.

Es una constante en la historia de la humanidad que los Estados, y sus gobiernos, siempre pretendieron restringir y controlar los nuevos medios de comunicación social que, sugestivamente, siempre fueron generados e impulsados en sus orígenes por la actividad privada. Tanto en los sistemas autoritarios como en los democrático constitucionales, siempre el gobierno pretendió controlar la libre expresión del pensamiento humano, y siempre puso de manifiesto una sensación de temor, de miedo a convivir en libertad.

Así, en el curso del siglo xx, y con referencia a la radio y a la televisión, Estados Unidos fue el único país en el mundo que permitió el desenvolvimiento de esos medios de comunicación en el ámbito de la actividad privada. No aconteció lo propio en Francia ni en Gran Bretaña. Pero inclusive, en los Estados Unidos, el desenvolvimiento de la radio y la televisión estuvo sujeto a normas de autocontrol impuestas para prevenir una intervención estatal basada sobre argumentos de lejana data: la moral pública y la seguridad nacional que se verían lesionadas por la libertad de expresión o, en todo caso, por el pluralismo. Hoy día esas restricciones subsisten, aunque en menor grado, así como también los propósitos de extender el control estatal sobre los novedosos medios de comunicación. A título de ejemplo, cabe citar la oposición expresada por la administración Clinton en los Estados Unidos a los proyectos de leyes del Congreso que auspician la desregulación empresarial televisiva y telefónica. Esa administración también está ejerciendo una importante presión para que se adopte universalmente, y por vía normativa, el proyecto de codificación Clipper Chip cuya clave permanecerá en poder de los gobiernos y que permitirá controlar el desarrollo y los contenidos de las redes de intercomunicación, comenzando por la Internet.

Sin embargo, es muy poco probable que esa regulación pueda materializarse porque, sugestivamente, se advierte que los novedosos medios técnicos de comunicación social resultan imposibles de controlar.

Con acierto escribe Bartolomé Mitre en el diario "La Nación" (25 de agosto de 1995) que "La sucesiva aparición en el escenario histórico de nuevos medios de difusión ha sido siempre un impulso liberador. Liberador del individuo frente a la ignorancia, en primer término, y a partir de allí, frente a la dominación política y social". Es, al mismo tiempo, una advertencia para quienes aspiran a regular lo que, hasta el día de hoy, es técnicamente irregulable, como las redes de comunicación social. Así, la red que conforma la Internet con más de cuatro millones de computadoras conectadas en el mundo, carece de una sede central, de una autoridad superior y de un control centralizado. Es, esencialmente, descentralizada e imposible de regular en un sistema democrático constitucional.

Sin embargo, se alzan voces de protesta contra su desarrollo, a igual que en otros tiempos se alzaron contra los libros, diarios, la radio y la televisión. A todos ellos se les imputó la difusión en la sociedad de la inmoralidad, la violencia, la pornografía, la delincuencia y de todos aquellos aspectos negativos de la esencia humana. Sin embargo, jamás se ha comprobado que tales resultados sean consecuencia del empleo de los medios técnicos de comunicación social. Basta con repasar la historia de la humanidad, desde sus remotos orígenes, para verificar que todos aquellos males se han presentado y subsistido en las sociedades humanas sin gravitación alguna de los medios de prensa. Quizás, y por el contrario, éstos han sido útiles para atemperar la magnitud de aquellos al rescatar al individuo de la ignorancia autoritaria.

Nos enfrentamos a una nueva etapa de la historia de la humanidad, que es la era de la comunicación social. Ella no admite fronteras, no está supeditada al poder de los Estados ni de los grupos de poder o de presión, rechaza las ideologías y los preconceptos forjados por una visión estática de la vida social. Esa etapa, en su aspecto político y social, coincide con la tendencia hacia la consolidación de una sociedad internacio-

nal y de la gestación de una comunidad internacional, en un proceso de creciente desregulación de los medios técnicos de comunicación social que excluye toda intromisión gubernamental destinada a delimitar los contenidos de la libertad de expresión. Y esa realidad nos impone un desafío cotidiano cual es el de tolerar y respetar el uso y abuso de la libertad de expresión con la convicción de que este último, en un lapso mediato o inmediato, medido con los parámetros de aquella historia de la humanidad, jamás podrá ser desterrado por las leyes sino con la educación para vivir en libertad y la condena espontánea de la sociedad.